Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

27444/2022

FEROANCO SA (TF 35909-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por decisorio del 31/10/2019, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la Resolución Nº 237/11 (DV RRMR) dictada por el Jefe de la División y Recurso de la Dirección Regional de Mercedes de la DGI, mediante la cual se determinó de oficio la obligación impositiva de la contribuyente Feroanco S.A., con relación al impuestos a las ganancias -salidas no documentadas- de los períodos fiscales 06/08, 07/08 y 10/08, con más sus intereses, y la revocó en cuanto a la multa impuesta. Impuso las costas en proporción a los respectivos vencimientos.

II.-Que el 30/12/19 apeló el Fisco Nacional y el 20/02/20 expresó agravios, la que no ha sido contestada por su contraria. El 6/05/22 fueron recibidas estas actuaciones en la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y el 10/05/22 en esta Sala V. El 6/06/22 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para decidir como lo hizo, y en cuanto aquí interesa, el Tribunal Fiscal de la Nación señaló que la remisión del artículo 15 de la Ley 11.683 efectúa a los artículos 39, 45 y 46 del mismo cuerpo legal, es a los efectos de sancionar la omisión de datos en la elaboración del instrumento y no cualquier otro tipo de ilícito. Asimismo, afirmó que no deviene aplicable al caso de autos el antecedente jurisprudencial recaído en la causa “D’Ingianti, Rosario Vicente (TF 16.331-I) c/DGI”, sentencia del 12/10/10, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de firma: 16/08/2022
Alta en sistema: 17/08/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36568803#337033129#20220809113632638

IV.-Que se agravia el Fisco Nacional en cuanto el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la multa aplicada a la contribuyente en los términos del art. 46 de la ley 11.683, por falta de pago del Impuesto a las Ganancias –salidas no documentadas– por los períodos fiscales 06/08, 07/08, y 10/08. En tal sentido, afirma que la imputación "… lo ha sido en los términos del art. 46 debido a que el contribuyente falseó información proporcionada al Fisco al momento de encontrarse obligado al pago del impuesto a las salidas no documentadas –el momento de la erogación- y no hacerlo o hacerlo falsamente, utilizando facturación apócrifa para justamente llevar a cabo la comisión del hecho".-

Sobre el punto, cabe señalar que esta Sala ya ha tenido oportunidad de resolver cuestiones análogas a la presente. Así, en la causa: "Arre Beef S.A c/ DGI s/ Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. nro 26.145/19, sentencia del 2/09/21, se debatía la aplicación de una sanción por la falta de pago del tributo en análisis correspondiente a los periodos fiscales 2005 y 2006. Allí se sostuvo con sustento en lo decidido por la CSJN en el precedente "D'Ingianti, Rosario Vicente (TF 16.331-I) c/DGI", sentencia del 12/10/10, que –*a contrario sensu*- correspondía tener por configurados los elementos tipificantes exigidos por el art. 45 de la ley 11.683, en atención a que para los períodos fiscales antes referidos (2005-2006) se encontraba vigente la Resolución General AFIP nro. 893/00, que establece la forma y el plazo para el ingreso de este Tributo.-

V.-Que respecto de los períodos fiscales discutidos en estas actuaciones (06/08, 07/08 y 10/08), se encontraba vigente la Resolución General AFIP 893/00 (desde el 20/10/00), por lo que resulta aplicable -*a contrario sensu*- el criterio sostenido por la CSJN en el precedente "D'Ingianti" antes citado. Este criterio resulta asimismo aplicable a la infracción prevista en el artículo 46 de la ley 11.683, para cuya configuración se requiere que el perjuicio ocasionado al Fisco Nacional, que resulta de la omisión de pago del impuesto, tenga lugar por medio de la presentación de declaraciones juradas engañosas o por medio de la ocultación maliciosa (conf. esta Sala *in re*: "Laser International Grup



#36568803#337033129#20220809113632638

S.A (TF 29123-I) c/Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo", sentencia del 29/12/2021, expediente nro 12106/2021). Por ello, y toda vez que la actora consintió la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto confirmó la determinación del Impuesto a las Ganancias –salidas no documentadas-, así como también la imputación subjetiva efectuada a su respecto en relación con las operaciones impugnadas, corresponde hacer lugar al recurso del Fisco Nacional, revocar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto dejó sin efecto la sanción impuesta en el Impuesto a las Ganancias –salidas no documentadas- y confirmar en ese aspecto la Resolución Nº 237/11 (DV RRMR) de la AFIP-DGI.-

VI.-Que en cuanto al agravio referido a la forma en que fueron impuestas las costas de la anterior instancia, en atención a la forma en que se resuelve le asiste razón al apelante. En consecuencia, corresponde modificar en este punto la resolución apelada e imponer las costas de la anterior instancia a cargo de la actora, por aplicación del principio general de la derrota (conf. art. 184 de la Ley 11.683). Las costas de esta instancia también deben ser impuestas a Feroanco S.A., por idénticos fundamentos (conf. art. 68 del CPCCN).-

En atención al desarrollo que antecede corresponde: 1) Hacer lugar al recurso del Fisco Nacional, revocar parcialmente el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación y confirmar la Resolución Nº 237/11 (DV RRMR) dictada por el Jefe de la División y Recurso de la Dirección Regional de Mercedes de la DGI. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la actora (conf. 184 de la Ley 11.683 y art. 68 del CPCCN). **ASI VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.-Que adhiere en lo sustancial al voto que antecede, en lo que respecta al recurso interpuesto por el Fisco tendiente a que se revoque lo decidido por el Tribunal en lo relativo a la

multa impuesta y a la manera en que deben ser impuestas las costas en ambas instancias.-

Ello, en la medida en que del examen de las constancias de la causa resulta que se trata erogaciones caracterizadas por el Fisco como “salidas no documentadas”, cuyas determinaciones impositivas fueron confirmadas por el Tribunal Fiscal sobre la base de haber considerado razonables las diversas objeciones que resultan de lo reseñado en la resolución administrativa apelada obrante a fs. 94/125, las que se hallan firmes y consentidas, en atención a no haber sido apeladas por la parte actora.-

En sentido concordante con lo precedentemente expuesto, se pronunció esta Sala V, en los autos “Constructora Sudamericana S.R.L. c/DGI s/recurso directo de organismo externo”, expediente n° 56.176/2015, del 17 de noviembre de 2016, “Solicon S.A. (TF 34.201-I) c/DGI s/ recurso directo de organismo externo”, expediente n° 112/13, del 14 de junio de 2016, “Tango New Age S.R.L. c/DGI s/recurso directo de organismo externo”, expediente n° 99/2012 del 1° de septiembre de 2015, “Land Trading S.A. c/DGI s/recurso directo de organismo externo”, expediente n° 41.121/2013 del 4 de marzo de 2015 e “Irazoqui, Juan Carlos c/DGI s/recurso directo de organismo externo”, expediente n° 39.090/2014 del 8 de julio de 2015, entre muchos otros. **ASÍ VOTO.**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

Que adhiero a la solución propuesta en los votos que anteceden y a los fundamentos concordantes aportados por mis colegas para sustentarla.-

ASÍ VOTO.

En virtud del resulta que informa el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso del Fisco Nacional, revocar parcialmente el decisorio del Tribunal Fiscal de

Fecha de firma: 16/08/2022
Alta en sistema: 17/08/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36568803#337033129#20220809113632638

la Nación y confirmar la Resolución Nº 237/11 (DV RRMR) dictada por el Jefe de la División y Recurso de la Dirección Regional de Mercedes de la DGI. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la actora (conf. 184 de la Ley 11.683 y art. 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 16/08/2022
Alta en sistema: 17/08/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36568803#337033129#20220809113632638